



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	416
Radicado:	05 001 31 10 005 2021 00094 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante (s):	JOHN ALEJANDRO LARA PALACIO
Demandado (s):	ANDRES FELIPE LARA URIETA
Tema y subtemas:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho de julio de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio número 204 del 13 de abril de 2021, por medio del cual se admitió demanda dentro del proceso VERBAL SUMARIO-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesto por JOHN ALEJANDRO LARA PALACIO a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRÉS FELIPE LARA URIETA.

Manifiesta el apoderado recurrente, que es preciso aclarar en el numeral 4º del acápite de pretensiones del escrito de demanda, la medida cautelar solicitada es la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria OIN-188898, propiedad del señor LARA URIETA ANDRES FELIPE, identificado con cedula de ciudadanía No 71.218.961, y no a la MEDIDA DE EMBARGO.

Teniendo presente que no se tiene una obligación clara, expresa e exigible, que de lugar al embargo, pero si se tiene una expectativa de derecho, de fijación de cuota alimentos, fundamentados en los principios de necesidad y capacidad.

Como consecuencia de lo anterior solicita señor JUEZ, ordénese a la oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte registrar la medida cautelar solicitada.

Del recurso se corrió el respectivo traslado secretarial.

CONSIDERACIONES

El artículo 411 numeral 2º del CC, que se deben alimentos, una vez fijada la obligación alimentaria, el acta de conciliación o la sentencia según sea el caso, prestará merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 488 del CGP.

En el presente caso, la parte actora pretende que el Despacho realice FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, una cantidad mensual de NOVECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 900.000,00), por concepto de cuota alimentaria, según lo dispuesto por el artículo 411 numeral 2º del Código Civil, suma que deberá pagarse en la cuenta de ahorros No. 51197591742 de Bancolombia en los primeros cinco días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del índice del precio del consumidor (IPC) que establezca el Gobierno Nacional, así mismo solicita se decrete medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria OIN-

32

188898 propiedad del señor LARA URIETA ANDRÉS FELIPE identificado con cedula de ciudadanía No. 71.218.961.

Vale la pena indicar al togado que la norma sustancial establece que para la FIJACIÓN DE ALIMENTOS se debe acreditar la dependencia o afinidad de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, así mismo la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante, aspecto último que no ha sido demostrado dentro de la demanda y que será objeto en el desarrollo del mismo, motivo por el cual no es procedente la aplicación de inscripción de demanda solicitada por el abogado al bien inmueble identificado con matrícula No. 01N-188898.

De conformidad con lo anterior, NO SE ACCEDE a la solicitud de reponer en numeral 5º del auto admisorio, toda vez que la FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA no opera automáticamente por solicitud de la parte toda vez, para tomar la decisión en derecho tal y como se indicó en el párrafo precedente se debe acreditar la capacidad del demandado, a fin de no incurrir en arbitrariedades, por lo tanto lo que procede es que la parte demandante realice las actuaciones, con el fin de acreditar la capacidad del demandado en busca de obtener respuesta positiva a sus pretensiones con base en pruebas objetivas y actuando conforme a derecho.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho procedente REPONER el numeral 5º del auto admisorio, a través del cual NO SE ACCEDIO a la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el numeral 5º del auto admisorio, inscripción de demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-188898 propiedad del señor LARA URIETA ANDRÉS FELIPE identificado con cedula de ciudadanía No. 71.218.961., incoada por el demandante señor JOHN ALEJANDRO LARA PALACIO.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>81</u>
Fijado hoy <u>12 JUL 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.
_____ Secretaria